

Sra. Directora General de Industria (Ana María Zurita Expósito)  
Consejería de Economía, Industria, Comercio y Autónomos  
Gobierno de Canarias  
C/ León y Castillo, 200  
Edf. De Servicios Múltiples III, 4ª planta  
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Asunto:

**INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS EN LA CANTERA ARENERO DORADO, LAS MELIANAS, PROMOVIDO POR SCCATMECA**

La Fundación César Manrique, con domicilio social en la calle Jorge Luis Borges, 16, Taro de Tahíche, 35507-Tahíche, Lanzarote, en virtud del anuncio de 20 de septiembre de 2023 de la Dirección General de Industria por el que se somete a trámite de información pública la solicitud de autorización de explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) “Arena/Jable”, de la Ley de Minas, en la cantera denominada “Arenero Dorado”, situada en el paraje conocido como Las Melianas, en el término municipal de Tegüise, Lanzarote, promovida por la entidad Transportes y Excavaciones SCCATMECA, S.L. Expte. 35AA00397, desea presentar las siguientes

**Alegaciones, precedidas de unas consideraciones generales**

**CONSIDERACIONES GENERALES acerca del proyecto**

El objeto del proyecto es el aprovechamiento del recurso conocido como arena o jable en una superficie de 72.542 m<sup>2</sup>, clasificado como de la Sección A) de la Ley de Minas, en la cantera denominada “Arenero Dorado”, dentro de la parcela catastral 1036 situada en el sector

conocido como “Las Melianas” en el término municipal de Tegui. Parcela clasificada según el Plan General de Ordenación de Tegui como Suelo Rústico de Protección Económica Minera (SRPM), localizada entre los núcleos rurales de Soo al Norte, Muñique al Oeste y Tiagua al Suroeste, donde se han evaluado unas reservas de 132.650,67 m<sup>3</sup>, contemplando una producción anual de 10.000 m<sup>3</sup> durante 13 años, y delimitada la superficie de la explotación por las siguientes coordenadas UTM (Elipsoide WGS84, Red Geodésica REGCAN95):

1- X=634.648 ; Y=3.217.899 ; Z=116,7 ; 2- X=634.685 ; Y=3.217.656 ; Z=125,0  
3- X=634.700 ; Y=3.217.409 ; Z=131,0 ; 4- X=634.440 ; Y=3.217.565 ; Z=131,5  
5- X=634.424 ; Y=3.217.680 ; Z=129,6 ; 6- X=634.541 ; Y=3.217.606 ; Z=125,1  
7- X=634.567 ; Y=3.217.871 ; Z=118,5 ; 8- X=634.575 ; Y=3.217.645 ; Z=121,7

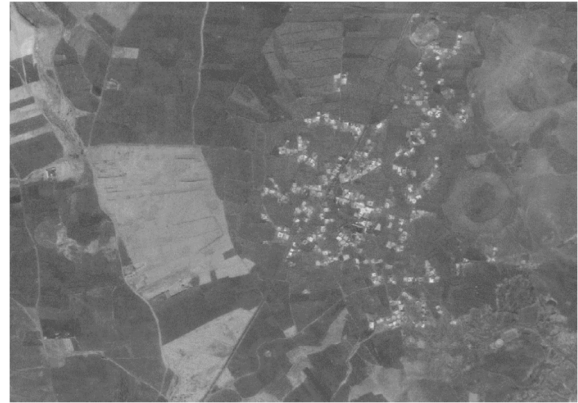
El proyecto de explotación de arena en El Jable, Arenero Dorado (Las Melianas), en información pública, parte de las premisas lógicas de un enfoque empresarial en relación con los recursos naturales: la explotación de los mismos para beneficio de la sociedad, sin olvidar los de las empresas promotoras que materializan los derechos otorgados por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y legislación concordante, de hace 50 años, cuando el medio ambiente no era un concepto conocido más que por unos pocos.

El planteamiento según esta lógica se basa en que existe un recurso, en este caso arena, y, por consiguiente, hay que plantearse cómo puede explotarse, de forma que no haya que trasladarlo de otro lugar exterior. Pero la existencia de un recurso no implica su explotación. Bajo esta premisa concluiríamos que toda la isla de Lanzarote podría ser una explotación de piroclastos, basalto, arenas, etc.

Históricamente se ha venido explotando este tipo de recursos mediante extracciones con concesión y licencia, cuando no de forma clandestina e irregular, de modo que, en su conjunto, se ha producido una herida en el paisaje de Lanzarote, de forma ostensible a partir de los años setenta. El territorio insular muestra cicatrices como ocurre en el área extractiva de la Vega de Guatiza-Mala, una zona de suelos potencialmente productivos de más de 30 hectáreas, equivalentes a trescientos mil metros cuadrados. Sucede, asimismo, con las mordidas en las laderas del volcán de Tinamala, donde las extracciones irregulares han destrozado la pendiente natural del edificio volcánico (10 hectáreas aproximadamente). Y son visibles también las extracciones en los márgenes de la carretera a Teseguite, de otras 35 hectáreas, por poner algunos ejemplos.



Extracción de suelos en la Vega de Guatiza-Mala



Ortofotografía de 1977, donde aparece ya hace casi 50 años



Extracción de piroclastos en Volcán de Tinamala

\* La fuente de las imágenes aéreas es la IDE Canarias, salvo que se especifique una fuente distinta.

Si nos circunscribimos a la zona de El Jable, las cicatrices de las actividades de extracción de arenas en la actualidad han quedado como espacios altamente degradados, con impactos sobre la geomorfología, y modificación topográfica, quedando impracticables para cualquier otro uso, con taludes verticales en algunos casos de 10 metros de altura, incluido el presente proyecto si se ejecuta. Las actividades extractivas han provocado además impacto sobre la fauna, al tratarse de un espacio adscrito a la figura de Zona de Especial Protección por Aves de la Red Natura 2000, que forma parte del Área Prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna por la Orden de 15 de mayo de 2015 por la que se delimitan estas áreas. En este caso, se afecta directamente a la población de aves esteparias en peligro de extinción, como la hubara.

Finalmente hay que tener en cuenta la afección al paisaje, muy importante si se toma en

consideración que el marco de referencia es la isla de Lanzarote, en la que el turismo representa una muy importante fuente de ingresos y cuyo atractivo reside precisamente en su paisaje singular.

Este palimpsesto territorial sobre El Jable que se ha reflejado sucintamente revela terribles huellas de la actividad humana, constituyendo, técnicamente, un **impacto crítico**, en tanto este se define como un impacto ambiental cuya magnitud es superior al umbral aceptable, ya que produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin posible recuperación aun cuando se adopten medidas protectoras o correctoras. (Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental -en adelante LEA'13- anexo VI).

La naturaleza de los impactos de estas actividades, además de ser acumulativos, si nos referimos al valor que adquiere un impacto paisajístico que se suma a muchas otras áreas colindantes y constituye un área degradada cada vez mayor, es también sinérgica, por cuanto tiene una incidencia sobre diferentes variables. Por ejemplo, en este caso concreto de El Jable, incide sobre el precio de los inmuebles de la calle El Escardillo, en Muñique, que bajará, en tanto en cuanto vienen afectados por diversos impactos al ser la vía de salida y entrada de la maquinaria pesada que opera en el área extractiva. Derivado de ello aumentarán los impactos acústicos, las emisiones de partículas en días que sople el viento dominante, precisamente en esa dirección, y que la cantera esté activa. Es irreversible, irrecuperable y permanente, es decir, obtendría todos los valores máximos en cada uno de los atributos de los impactos para el cálculo de su incidencia, en seguimiento de la metodología establecida en el Anexo de Evaluación Ambiental del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias. Su calificación por tanto sería, como se ha dicho al principio, de impacto crítico.

Este paisaje, tal como se ha argumentado, viene experimentando una serie de agresiones con carácter sistemático, por parte de las actividades extractivas, que reducen su calidad ambiental al explotar los recursos naturales —áridos en superficie— sin que se haya obligado a los promotores de las explotaciones a la ejecución de las medidas correctoras contenidas en el Plan de Restauración preceptivo para cualquier actividad de este tipo, lo cual debería plantear a la Administración Autonómica la necesidad de realizar un balance coste-beneficio, en el sentido de establecer si el resultado de la puesta en mercado de los recursos extraídos es rentable comparado con las pérdidas en la calidad del paisaje singular, primer producto que sustenta la industria turística que, tal como defiende, es el motor de la economía insular.

Se incluye en el proyecto el siguiente párrafo:

“...Además, dada la preexistencia de dichas alteraciones, el Peticionario quiere manifestar su disposición, siempre que se apruebe desde los órganos competentes, a

restaurar no sólo la superficie de explotación sino la parcela completa, de modo que pueda servir como ejemplo para la restauración del resto de parcelas del entorno que han quedado degradadas.”

Sería interesante, no obstante, ver cuántos proyectos extractivos contienen párrafos en este sentido y cuántos han ejecutado sus proyectos de restauración o al menos han desarrollado algunas medidas correctoras. Ciertamente, es compleja la adopción de actuaciones correctoras y protectoras, por más que se puedan proponer en el Plan de Restauración Paisajística o en la Evaluación de Impacto Ambiental, ambos de obligado cumplimiento, si bien no parece que exista una vigilancia que lo garantice a la vista de los resultados.

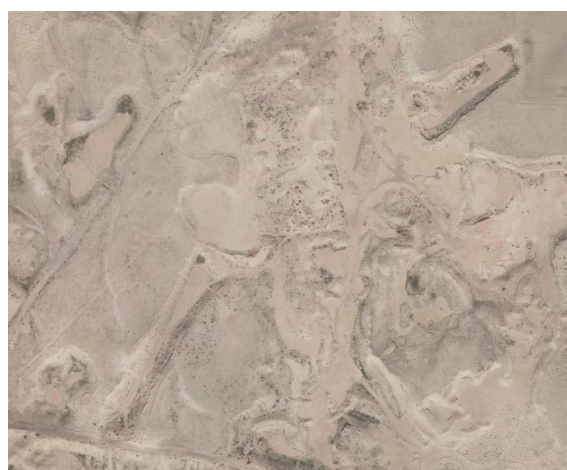
La verdadera cuestión, más allá de la falta de interés, que podría no darse, es si existe una respuesta positiva a las preguntas: ¿Se puede restaurar un agujero, de arena en este caso, de casi 10 metros de profundidad y con una extensión de 1,4 has? ¿Cómo y a qué coste? ¿Es mayor el coste de importar el recurso de otros lugares, computando en la valoración del material local los costes ambientales que suponen su extracción?



Foto: Adriel Perdomo. *Diario de Lanzarote*. 02.10.23



Jable natural sin actividad extractiva



Jable afectado por actividades extractivas

## **PRIMERA ALEGACIÓN. Acerca de los contenidos de la “Memoria del Proyecto”.**

Además de lo señalado con carácter genérico se puede destacar:

En el apartado de “Antecedentes”, se señala que en la actualidad otras empresas disfrutaban de Autorización Minera en virtud de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio. A este respecto, cabe recordar, como se ha señalado, que la Ley y su Reglamento tienen 50 años de antigüedad, un periodo de tiempo en el que las consideraciones sobre la sostenibilidad, la limitación de los recursos naturales y la emergencia climática eran inexistentes. Merecería una actualización y, en cualquier caso, las actuales circunstancias históricas con respecto a la incidencia de las actividades humanas extractivas en el clima y los recursos naturales deberían ser tomadas en consideración a la hora de valorar autorizaciones extractivas y de dimensionarlas. Más adelante se insistirá sobre este asunto.

En el punto 4, dedicado a la “Legislación aplicable”, se recogen normas derogadas hace casi 20 años como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas del año 1961, derogado por la Ley 34/2007 de 15 de noviembre. O, por otra parte, las leyes de Ordenación del Suelo Rústico 5/1987 y del Territorio de Canarias, 9/1999 y DL 1/2000... Lo cual debería actualizarse simplificando el apartado y recogiendo exclusivamente la legislación vigente. No debería recogerse en un proyecto todo el corpus legislativo territorial e industrial desde su origen porque resulta inoperativo e induce a confusión.

En el punto 6, dedicado a “Localización geográfica”, se indica:

“La parcela se puede identificar por su referencia catastral... y queda parcialmente alojada en el interior de una zona minera, que se extiende a lo largo de 3 Km<sup>2</sup>, según viene recogido en el planeamiento insular.

La superficie total de la parcela es de 72.542 m<sup>2</sup> si bien únicamente 29.055 m<sup>2</sup> se alojan en dicha zona minera. A su vez, dentro de esta fracción de parcela se distingue una zona alterada y otra inalterada, siendo sobre esta última, que ocupa 14.292 m<sup>2</sup>, sobre la que se plantea la actuación descrita en este proyecto”

“El acceso a la parcela se realiza a través de un camino de tierra, que sale de la explotación en dirección a Muñique y que desemboca en la carretera LZ-401, que une Tiagua con Caleta de Famara, a su paso por Muñique.”

Es decir, que los camiones que transportan la arena saldrán a la vía principal a través de una calle (el Escardillo) del suelo urbano residencial de Muñique, con el impacto acústico y atmosférico que dicho tráfico pesado supone para los vecinos, por más que se apliquen medidas protectoras, revisiones periódicas de la maquinaria para el ruido, o para evitar las emisiones de partículas mediante la cubrición de los materiales con encerados suficientes, no hay que olvidar que se trata de arena.

## **SEGUNDA ALEGACIÓN. En relación con el marco jurídico de la actividad**

El marco jurídico de legalidad en el que se encuadra la memoria del proyecto de explotación se establece en virtud a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. También se alude al Plan Insular de Ordenación de Lanzarote y al Plan General de Ordenación Urbanística de Teguiise, sin darle apenas validez a la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Las condiciones de legalidad para la explotación solicitada se basan en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (en adelante LM'73). Una Ley obsoleta si tomamos en consideración que fue aprobada hace cincuenta años y cuyos criterios para el otorgamiento de los derechos mineros responden básicamente a la existencia de recursos. Dada la evolución de la legislación territorial, incluida la propia Constitución —la LM'73 es preconstitucional—, este pilar en el que se basan no parece que esté en conformidad con el nuevo mapa de competencias derivado del desarrollo constitucional, sobre todo en materia de Ordenación del Territorio y de Ordenación Urbanística que recae en las comunidades autónomas —inexistentes para la Ley—, y en los ayuntamientos, respectivamente.

Así mismo, conceptos como calidad ambiental, impacto ambiental, calidad paisajística, dinámica del ecosistema, capacidad de acogida de usos del territorio en relación con su resiliencia o de su capacidad de regeneración, patrimonio natural, capacidad de carga, etc., son absolutamente ajenos a las determinaciones o preceptos de esta Ley. Por tanto, por sí misma, no debería ser el fundamento para reconocer derechos mineros ni sustentar los criterios para el otorgamiento de títulos habilitantes para actos de ejecución sobre el territorio, los cuales, son competencia de las comunidades autónomas y de los ayuntamientos.

### **TERCERA ALEGACIÓN. En relación con el marco jurídico territorial**

Para la delimitación del área a explotar, la memoria del proyecto se basa principalmente en el Plan Insular de Ordenación de Lanzarote (PIOL) aprobado en 1991, y que permitiría un área extractiva de mayor superficie que lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbanística de Teguiise (PGO), aprobado en 2014.

La memoria se acoge al PIOL por ser de mayor rango y porque favorece la actividad para la que solicita permiso, y rechaza lo que establece el PGO con informe vinculante de compatibilidad con el PIO, del Cabildo, en el que se reduce ostensiblemente la superficie autorizada para la explotación minera (de 14.292 m<sup>2</sup> a solo 4.248,93 m<sup>2</sup>). Sin embargo, la ordenación urbanística corresponde al ámbito competencial del Ayuntamiento, que puede restringir el régimen de uso dentro de las categorías de suelo que establece, sobre todo en protección ambiental (natural y paisajística), que es el caso, reduciendo el área minera potencial que zonifica el PIOL.

En la memoria del proyecto, con el propósito de referirse a los usos de suelo, se utilizan las nomenclaturas del PIO, lo cual lleva a confusión en reiteradas ocasiones. El preámbulo de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC'17), al que no está adaptado el PIO ya que es de 1991, establece:

“Los planes insulares de ordenación tendrán una función de ordenación de los recursos naturales, de zonificación de usos globales del territorio y de determinación y ordenación de infraestructuras de interés insular. Se elimina el contenido urbanístico, y también el facultativo de ordenación socioeconómica, habida cuenta de la confusión y el solapamiento que se vienen produciendo con el planeamiento general y con la planificación sectorial. Para evitar situaciones de parálisis o de bloqueo, se limita la remisión a planeamiento de desarrollo de las determinaciones del plan insular”. (Preámbulo LSENPC'17. IX. Los instrumentos de ordenación del suelo).

Así mismo, esta Ley dispone:

“Los planes generales de ordenación contendrán como contenido obligatorio mínimo la ordenación estructural del territorio municipal; en cambio, la ordenación pormenorizada tiene carácter facultativo, pudiendo incorporarla en su totalidad o en parte, y para todas o algunas clases de suelo, remitiendo el resto a su ordenación por planeamiento de desarrollo”. (Preámbulo LSENPC’17. IX. Los instrumentos de ordenación del suelo).

Por tanto, es el Plan General de Ordenación el que establece clases, categorías y calificación de usos, en el marco de la zonificación del PIO, que, por su parte, deberá adaptarse a la nueva norma e incorporar la ordenación estructural del PGO, siendo este el instrumento que decide la estructura territorial municipal, tal como recoge también la Ley. **En consecuencia, no es el PIO el instrumento que establece la compatibilidad de los actos de ejecución con la clase, categoría y calificación del suelo, sino el PGO.**

La nomenclatura utilizada por los promotores del proyecto, prevista por el PIOT’91, está desfasada y no adaptada a la actual, correspondiente a la LSENPC’17 (que así mismo, es una adaptación, con algunas modificaciones, de la utilizada ya en la Ley 9/1999, que fue la primera ley de Ordenación del Territorio de Canarias). Y, por otra parte, el planeamiento general, y no el plan insular, es el que establece la ordenación estructural y pormenorizada sobre la totalidad del suelo municipal, o sea, la administración competente en la ordenación urbanística.

La complejidad del sistema de planeamiento de Canarias no debería prestarse a interpretaciones libres de la nomenclatura y establecer compatibilidades de usos sobre una zonificación del PIOT’91 y, en este caso, argumentar que el documento de Avance de la revisión y adaptación del PIOL, en trámite, recoge la misma delimitación. Es ineludible tomar en consideración la compatibilidad con la clasificación-categorización del PGO para otorgar los títulos habilitantes y hacerlo en función de una determinada delimitación de derechos que no atienden a lo establecido en este planeamiento general, veinticinco años más reciente que el PIOT y que, por tanto, cuenta con informe favorable y visto bueno de las administraciones sectoriales, incluso el órgano ambiental y el propio el Cabildo Insular.

Por ilustrar las competencias citadas, la Ley del Suelo o las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico tienen mayor rango que los planes generales, pero solo pueden enunciar normas que los planes generales deben contemplar en su ordenación. El PGO es el instrumento central de la ordenación urbanística y la clasificación y categorización de los suelos, en este caso de un plan vigente y adaptado en 2014 que, por ello, ha pasado ya por el proceso de tramitación que le obliga a adecuar sus determinaciones a las del planeamiento de superior rango. Esto no quiere decir que no pueda restringir áreas de uso que en este planeamiento superior se recoja con carácter de zonificación, como potencialidad. No se trata por tanto de una “errata”, como consta en la memoria del proyecto, sino del ejercicio de su competencia.

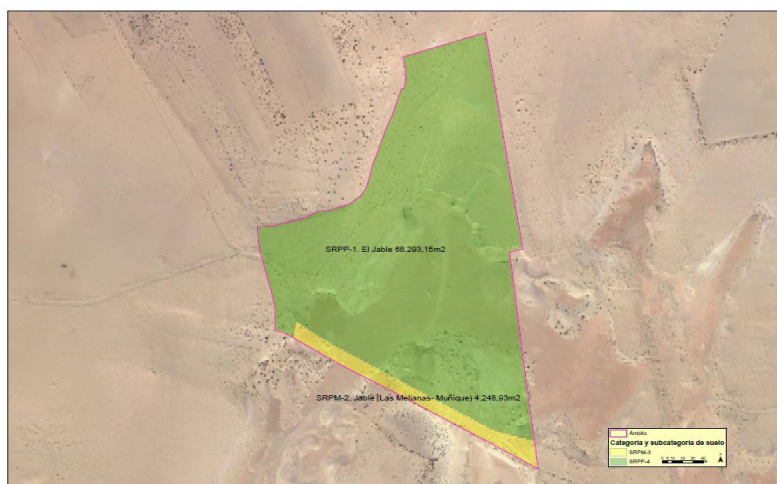
## CUARTA ALEGACIÓN. En relación con la delimitación del área a explotar

En referencia al detalle del área a explotar, también existen discordancias en la memoria del proyecto. En el apartado 7. Clasificación del suelo, por ejemplo, se afirma lo siguiente:

“(…) dentro de la parcela sobre la que se plantea la actuación, conviven dos clasificaciones del suelo. Así, según el PIOT, el sector más septentrional tendrá calificación de c12 suelo rústico de protección de valor natural ecológico, por la presencia de jable y no será apto para el desarrollo de la actividad planteada, mientras que el área meridional de la parcela... como b13, es decir suelo rústico potencialmente productivo minero para la explotación de jable para la construcción (sic)”.

El párrafo precedente adolece de una serie de contradicciones, a juicio de la FCM bastante inexplicables, e incluye dificultades semánticas que pueden invalidar su contenido. En primer lugar, señala que “conviven dos clasificaciones del suelo”, lo cual no es cierto, ya que existen tres clases de suelo: urbano, urbanizable y rústico (art. 30, LSENPC'17) y todo el suelo objeto de solicitud es rústico. Seguidamente recoge, “... según el PIOT, el sector más septentrional tendrá calificación de c12... como b13 es decir...”. Las referidas calificaciones de c12 y b13 realmente corresponden con la nomenclatura del PIOL: c-1.2 y b-1.3 y deben entenderse en los términos que recoge la LSENPC'17 en su Preámbulo, es decir, como zonificación de usos globales, aunque el PIOL no esté adaptado a la Ley, tal y como se argumentó más arriba.

En este caso, se trata de una franja del ámbito objeto del proyecto de solo 4.248,93 m<sup>2</sup> dentro del SRPM-2 (Suelo Rústico de Protección Minera) y no 14.292 m<sup>2</sup>, que supone además una superficie parcial, una vez desestimada la parte septentrional de la parcela total de “72.542 m<sup>2</sup> si bien únicamente 29.055 m<sup>2</sup> se alojan en dicha zona minera,” como señala la memoria, referido a la zona delimitada por el PIOT'91 y al margen del planeamiento municipal, que solo considera, como se ha dicho, 4.248,93 m<sup>2</sup>.



El resto del ámbito viene afectado por la categoría de Suelo Rústico de Protección Paisajística, con todas las restricciones de uso que establezca el plan general y las que deberían derivar de la Evaluación Ambiental Estratégica del PGO en la consideración de que se trata de un espacio de la Red Natura 2000; Zona de Protección para las Aves, además de estar dentro de la delimitación de Área Prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna como se argumentará en el apartado destinado a las figuras de protección que afectan al ámbito de la solicitud.

Es justo realizar en este punto el análisis de un párrafo en la página 25 de la “Memoria del proyecto” en el que se pone de manifiesto cuál es la actitud de los promotores frente al cuerpo normativo territorial que le afecta. A saber: “sólo es correcta aquella norma que al aplicarse permite mis objetivos”. Es muy ilustrativo:

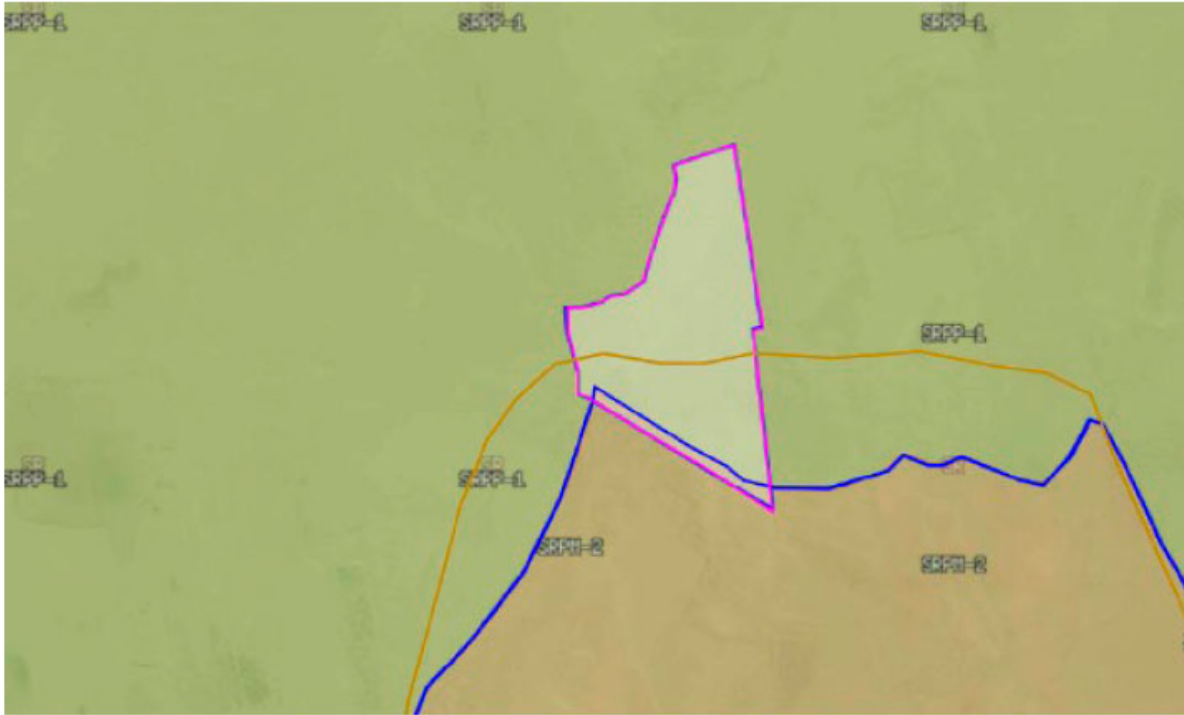
“Por otro lado, quiere hacerse notar la existencia de una errata en el Plan General de Ordenación de Teguiise (PGO’14), dado que la geometría de la zona minera (categorizada como Suelo Rústico de Protección Económica Minera, SRPM) difiere de la reflejada en el Plan Insular de Ordenación Territorial (PIOT’91), rebajando ligeramente su superficie –lo que ocasionaría que la superficie de la parcela con categoría de Suelo Rústico de Protección Económica Minera (SRPM), fuese menor de lo que es en realidad– e incrementando la extensión del suelo categorizado como Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP) (debería decir Suelo Rústico de Protección Ambiental Paisajística siguiendo el mismo criterio que en el de protección económica) sobre el que no se podría desarrollar la actuación”.

Es decir, de la lectura se desprende que el Ayuntamiento de Teguiise, al disminuir la superficie del SRPM y aumentar la del SRPP, genera nuevas condiciones urbanísticas que impiden el desarrollo del proyecto, tal como se reconoce al final del párrafo citado, luego —deducen los redactores del proyecto—, se trata de una “errata” del Plan General.

Hay que aclarar, sin embargo, como se ha apuntado previamente en estas alegaciones, que no se trata de una “errata”, sino de que el PGO ha estimado que el SRPM-2 llega hasta esta línea y, por tanto, el SRPM no es menor de lo que es en realidad, sino que es el que es en realidad porque es una determinación del PGO. No se sabe si la consideración de esta errata está confirmada por la administración local o es una conclusión que saca el promotor que, en cualquier caso, insiste en su libre interpretación: “Hecho este apunte, conviene aclarar que prevalece la superficie delimitada en el PIOT, por tratarse de la norma de mayor rango.”

Por ilustrar las competencias citadas, la Ley del Suelo o las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, tienen mayor rango que los planes generales, pero solo pueden enunciar normas que los planes generales deben contemplar en su ordenación. El PGO es el instrumento central de la ordenación urbanística y la clasificación y categorización de los suelos, en este caso de un plan vigente y adaptado en 2014 que, por ello, ha pasado ya por el proceso de tramitación

que le obliga a adecuar sus determinaciones a las del planeamiento de superior rango. Esto implica que el PGO puede restringir áreas de uso que en este planeamiento superior se recojan con carácter de zonificación, como potencialidad. No se trata por tanto de una “errata” sino del ejercicio de su competencia.



Usos del suelo según Plan General de Ordenación de Teguiise  
En color marrón, Suelo Rústico de Protección Minera (SRPM)  
En color verde, Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP)  
En color azul, perímetro de la parcela  
La línea amarilla es la que el PIO delimita como suelo Potencialmente Productivo Minero

El perímetro definido por el PIO como “zona minera” ha sido obtenido en la consulta de planeamiento al Ayuntamiento de Teguiise que consta en la IDE Canarias en Ordenación del Territorio/Categorías de Suelo Rústico. Plan Insular. Como se ha hecho constar ya, argumentado con el texto legal del Preámbulo de la LSENPC’17, el Plan Insular no establece categorización de suelo sino zonificación de uso:

#### *b-1.3 SRPP: Minero: Jable para construcción*

Se presta a confusión el uso de las siglas PP en la nomenclatura establecida para el Suelo Rústico de “Protección Paisajística” (según la nomenclatura de la LSENPC’17: SRPP) para el “Potencialmente Productivo” Minero Jable destinado a la construcción (según la nomenclatura del PIO). Como se señaló anteriormente, la nomenclatura del PIOT’91 está desfasada y no adaptada a la actual.

Con respecto a las contradicciones observadas en la memoria del proyecto cabe insistir en la citada dificultad semántica que encierra el párrafo del apartado 7 (volvemos a registrarlo):

“(…) dentro de la parcela sobre la que se plantea la actuación, conviven dos clasificaciones del suelo. Así, según el PIOT, el sector más septentrional tendrá calificación de c12 suelo rústico de protección de valor natural ecológico, por la presencia de jable y no será apto para el desarrollo de la actividad planteada, mientras que el área meridional de la parcela... como b13 es decir suelo rústico potencialmente productivo minero para la explotación de jable para la construcción”. (sic)

Más allá de la nomenclatura, si analizamos el fondo del planteamiento, puede advertirse una conclusión final discrecional, volitiva: “c-1.2 suelo rústico de protección de valor natural ecológico por la presencia de jable” y seguidamente “b-1.3 suelo rústico potencialmente productivo minero para la explotación de jable”, es decir, por la presencia de jable, si no, no podría extraerse. A juicio de la FCM, este párrafo es un oxímoron, ya que uno de los suelos es desestimado a causa de su valor natural ecológico por la existencia de jable, y otro se estima adecuado para su explotación precisamente por la existencia de jable. Ante esta cuestión se puede plantear si la existencia de jable es válida como criterio para el otorgamiento de títulos habilitantes para la autorización de usos extractivos o si, contrariamente, la existencia de jable justifica la restricción de usos extractivos por motivos de conservación paisajística o de los recursos naturales.

Por otra parte, por aportar una aclaración, clasificación del suelo y calificación son dos parámetros totalmente distintos. Solo existen tres clases de suelo según la ley: urbano, urbanizable y rústico en esta comunidad autónoma. La calificación de suelos se refiere a los usos característicos de cada ámbito: residencial, industrial, comercial, terciario, agrario, minero, etc. Finalmente, está la categorización de los suelos, que se refiere a aquellas categorías que subdividen a las clases de suelo, que, en este caso, podrían ser Suelo Rústico de Protección Minera o Suelo Rústico de Protección Paisajística.

Por último, es necesario señalar en este apartado que los planes insulares proponen zonificación de usos del territorio, pero no establecen clasificación del suelo, que corresponde a los planes generales de ordenación y que son competencia de los ayuntamientos, al igual que la categorización del suelo, que recogen en su ordenación pormenorizada. Los planes insulares, por tanto, reflejan en su zonificación las delimitaciones que los PGO realizan dentro de la zonificación propuesta por aquellos. En la aprobación de estos se debe establecer la compatibilidad de estas clases y categorías con la zonificación de uso del plan insular de ordenación correspondiente y, en su caso, con la del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

Como conclusión, la FCM considera, por un lado, que en la “Memoria del proyecto” se utilizan datos erróneos aparentemente a efectos de poder encajar un acto de ejecución en un espacio

donde no cabe, alterando conceptos que vienen definidos en las distintas leyes, por ejemplo, en la LSENPC'17, en relación a la clasificación, categoría, calificación y zonificación de usos. Así mismo, se atribuyen competencias a órganos que no las ostentan respecto al otorgamiento de títulos habilitantes, en una interpretación libre del rango de dichos órganos, y sin tener en consideración los tipos de planificación y ordenación que cada uno realiza y la interacción entre los mismos, en la compleja estructura del sistema de planeamiento de Canarias.

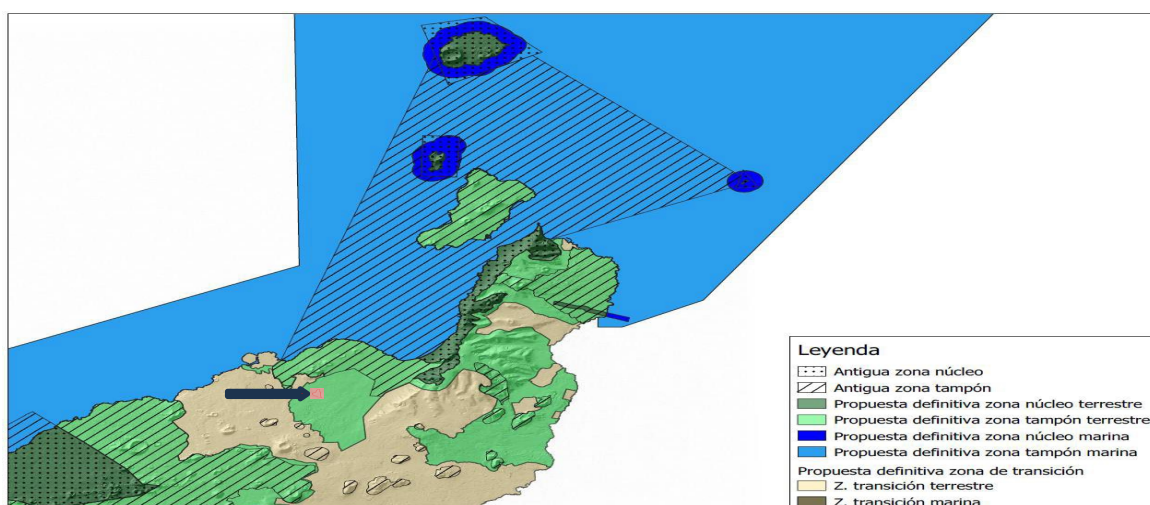
Por otro lado, se insiste en que la calificación del suelo es suelo rústico potencialmente productivo minero, para la explotación de arena para la construcción, premisa sobre la que se ha sustentado todo el proyecto. A juicio de la FCM, este supuesto es incorrecto por todo lo anteriormente expuesto. El suelo objeto del proyecto es Suelo Rústico de Protección Paisajística en la parte septentrional y Suelo Rústico de Protección Minera en una estrechísima franja junto al lindero sur, de ámbito 4.248,93 m<sup>2</sup> y no 14.292 m<sup>2</sup>, que son los que se estiman como superficie de explotación por el proyecto presentado.

No parece, pues, que, a la vista de los argumentos seguidos en el presente escrito de alegaciones, pueda considerarse la posibilidad de sustentar una autorización para el acto de ejecución solicitado en la documentación sometida a trámite.

## QUINTA ALEGACIÓN. En relación con las figuras de protección

La zona en que se encuentra el ámbito objeto de solicitud de actividad extractiva viene afectada por varias figuras de protección en el marco jurídico ambiental atendiendo a distintos rangos territoriales.

En el ámbito internacional, Lanzarote es Reserva Mundial de la Biosfera, en cuya zonificación el ámbito de proyecto viene recogido dentro de la zona de protección o también denominada zona tampón de la zona núcleo de Risco de Famara.



Aunque esta figura no tiene competencia normativa de aplicación directa sobre los territorios así reconocidos, sí que establece una serie de recomendaciones o normas directivas que deberían obligar al planeamiento de las áreas que pretenden ostentar este "título". Todas las directrices están encaminadas a la implantación de políticas de sostenibilidad ambiental a fin de que contribuyan a la conservación de los valores aducidos en la incoación del expediente y que sustentan su consideración como Reserva en todas sus zonas, siempre dentro de los límites de la Reserva que, en este caso, es toda la isla.

Es suficiente señalar aquí que el Marco Estatutario de la UNESCO, en el que se inscribe la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 4 recoge que los objetivos se conseguirán a partir del siguiente sistema de zonación:

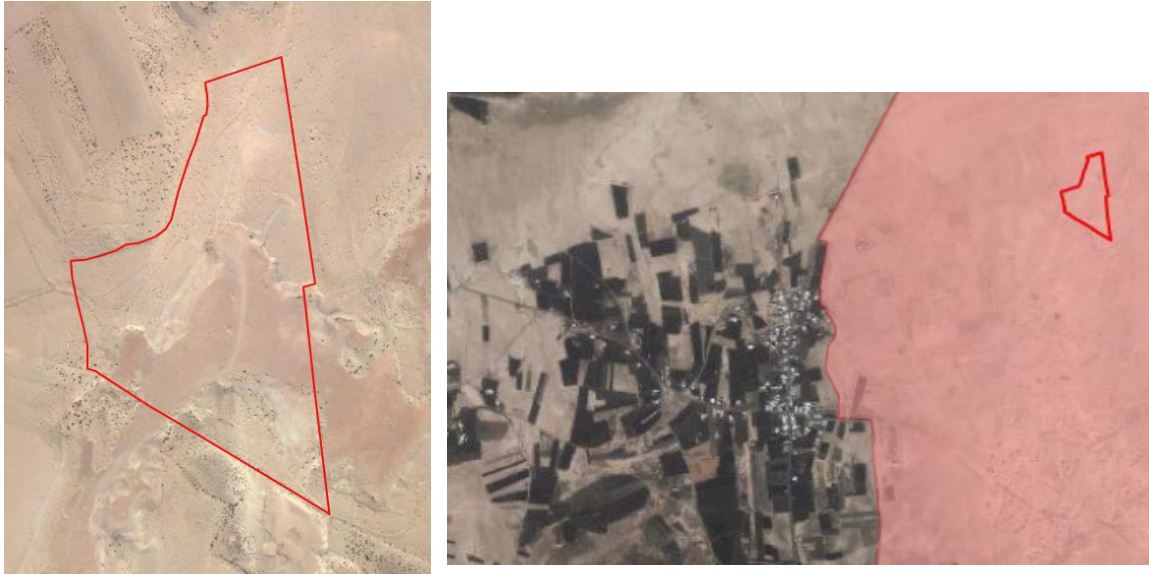
- a) una o varias zonas núcleo jurídicamente constituidas, dedicadas a los objetivos de conservación de la reserva de biosfera, de dimensiones suficientes para cumplir tales objetivos;
- b) una o varias zonas tampón claramente definidas, circundantes o limítrofes de la(s) zona(s) núcleo, donde sólo puedan tener lugar actividades compatibles con los objetivos de conservación;
- c) una zona exterior de transición donde se fomenten y practiquen formas de explotación sostenible de los recursos.

Por tanto, sostener el reconocimiento de la isla de Lanzarote como Reserva de la Biosfera, requiere un cambio de perspectiva en la toma de decisiones sobre el territorio, por ejemplo, respecto a la explotación de recursos naturales, a fin de fomentar las actividades compatibles con los objetivos de conservación. No se puede considerar que autorizar nuevas áreas extractivas dentro de El Jable contribuya a la conservación, cuando además se expone en el propio proyecto objeto de las presentes alegaciones que:

"Llegados a este punto, quiere dejarse constancia de que actualmente, la franja central de la parcela se encuentra alterada como consecuencia de extracciones ilegales, sin control alguno

[...] algunas penetrando incluso en suelo rústico de protección de valor natural ecológico—, totalmente ajenas al peticionario. Es por ello, por la presencia de dichas alteraciones en la franja central de la parcela, por lo que se decide restringir el desarrollo de la actuación definida en este proyecto al área de la parcela determinada por el suelo de calificación b13 (sic), que permanece inalterado".

O lo que es lo mismo, la actividad se desplaza para no incidir en terrenos ya degradados, sino en suelo que "permanece inalterado" lo cual producirá su total devastación.



Límite ZEPA ES0000040 Islotes del norte de Lanzarote y Famara

En el ámbito de la Unión Europea, el área viene también afectada por la figura de Zona de Especial Protección para las Aves, (ZEPA ES0000040 Islotes del norte de Lanzarote y Famara) correspondiente a la Red Natura 2000, que es la estructura de figuras de protección ambiental de la UE y a la que vienen obligadas las legislaciones de todos los países miembros. De hecho, la legislación básica española, tanto como la autonómica recogen, cuando se refieren a ámbitos de protección, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos (en nuestro caso, que incorpora los Parques Nacionales) y la Red Natura 2000. También esta figura supone restricciones de uso dentro de dichas zonas por la existencia de aves, lo que obliga, según la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y por trasposición de la misma la LSENPC'17 a la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria a este proyecto y, en cualquier caso, a todos los afectados por figuras de las citadas redes de protección de espacios.

Finalmente, en relación con la Red de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, este ámbito forma parte del Área Prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna, en virtud de la Orden de 15 de mayo por la que se delimitan estas áreas. En este caso se afecta directamente al biotopo de la población de aves esteparias en peligro de extinción, como *Chlamydotis undulata* o Hubara.

Todas estas afecciones deberían ser suficientes para que el órgano insular se planteara seriamente si debe dar cobertura legal a este tipo de actividad en este ámbito y, por otra parte, al Ayuntamiento de Tegüise para personarse en el expediente y hacer valer su competencia para delimitar las categorías de suelo de forma que pueda frenar el deterioro paisajístico a que está sometido por los títulos habilitantes otorgados en su caso por otras administraciones insular o sectorial, sin la consideración del planeamiento general. También el propio Gobierno de Canarias, debería contribuir a frenar este tipo de actividades mediante su

intervención y aplicar los mismos criterios en unos ámbitos que en otros, cuando se adoptan decisiones en atención a objetivos empresariales y al margen de objetivos ambientales tan aireados en el discurso político actual y sin contrapartida en las políticas efectivas.

## **SEXTA ALEGACIÓN. Preocupación de la población y profesionales del medio ambiente**

Por citar algún documento en el que se ha manifestado la inquietud de los profesionales del medio ambiente ante las políticas territoriales en Canarias y concretamente en Lanzarote, se recoge a continuación la siguiente referencia significativa:

La Revista de la consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias en su número 11, de 1998, incluía un artículo denominado: “Impacto Ambiental. Extracciones a cielo abierto en Lanzarote”, cuyos autores eran el Jefe de Servicio de la Unidad de Medio Ambiente y una Técnica Superior Adscrita a la Unidad de Medio Ambiente del Cabildo de Lanzarote. En su texto resaltan las afecciones ambientales que representan las extracciones en Lanzarote en los siguientes términos:

“Una de las actividades que en estos momentos está afectando más a la integridad de los valores paisajísticos y naturales de la isla de Lanzarote es la extracción de áridos a cielo abierto, que ha alcanzado su máximo en esta última época caracterizada por un intenso y desequilibrado desarrollo turístico y consecuentemente urbanístico en las zonas de litoral de la isla.

Además, a la demanda de materiales para la construcción, creación de infraestructuras y ornamentación, hay que añadir la tradicionalmente requerida en el sector agrícola lanzaroteño que ha venido manteniendo unos interesantes sistemas de cultivo, que contribuyen a la constitución de un paisaje peculiar en el que cabe resaltar el perfecto encaje de estas actuaciones agrícolas con los elementos naturales.

Los elementos más importantes afectados por las extracciones de materiales a cielo abierto en Lanzarote son los siguientes:

- El paisaje: se producen alteraciones morfológicas y cromáticas con modificación de relieves, originando grandes oquedades y depósitos de materiales no utilizados.
- El aire: debido a la emisión de polvo en las labores de arranque de arranque, machaqueo, carga y transporte por pistas no asfaltadas y a la emisión de gases por los motores de la maquinaria empleada.
- Aguas superficiales: de poca importancia al no existir cursos permanentes de agua. Afecta a barrancos por taponamiento o desvío de su cauce.

- Flora y vegetación: pérdida de cubierta vegetal en la zona de extracción, dificultad de regeneración por pérdida de suelo y elevadas pendientes resultantes de la actividad. También incide de manera negativa sobre la vegetación próxima por la emisión de polvo y favorece la introducción de especies agresivas como aulagas y bobos.

- Fauna: destrucción de hábitats y desplazamientos de colonias. Se ha observado que algunas aves aprovechan los taludes resultantes para instalar sus nidos una vez concluida la extracción. Además, hay que añadir que la actividad extractiva va acompañada de ruidos y vibraciones generadas por la maquinaria utilizada y por el empleo de explosivos en las canteras de basaltos para machaqueo.”

Artículos en revistas específicas y en la prensa local ya han ofrecido información acerca de las consecuencias de la autorización de una extracción más, cuyos efectos no serán netos sino acumulativos ya que la zona cuenta con una decena de concesiones.

### **SÉPTIMA ALEGACIÓN. En relación con la Evaluación de Impacto Ambiental**

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA'13) y el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, en adelante RPC'18, establece el contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica y recoge metodología para la valoración de impactos, cálculo de la incidencia, cálculo de la magnitud y calificación final del impacto, en términos de compatible, moderado, severo y crítico. Describe así mismo los atributos de cada tipología de impacto: signo, inmediatez, acumulación, sinergia, momento, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, periodicidad, y continuidad, sobre cuya valoración se establece la incidencia y sobre la que se calcula la magnitud y calificación final. Es muy relevante que cualquier Evaluación de Impacto Ambiental se adecue a los preceptos de la LEA'13 y al Decreto 181/2018, de 26 de diciembre para considerarse rigurosa.

En el caso que nos ocupa, la valoración de los impactos se recoge en el apartado 16.5 del Estudio de Impacto Ambiental que acompaña a la memoria del proyecto de explotación de arena en el jable Arenero Dorado, y concluye con la siguiente afirmación (páginas 184 y 207):

“A la vista de los resultados obtenidos en la valoración de los impactos, puede decirse que el proyecto en su conjunto es MUY POCO SIGNIFICATIVO”.

En principio, esta podría ser una calificación final del impacto, utilizando una metodología distinta a la propuesta por el RPC'18, que no es obligatoria, pero sí es recomendable. En cualquier caso, de utilizar otra metodología, debe recogerse en el Estudio de Impacto Ambiental de qué forma se establece la incidencia, la puntuación de sus atributos y la magnitud, y con qué criterios se determina la calificación final de los distintos tipos de impacto.

Se observa que toda la evaluación realizada en el EIA de este proyecto se basa en un conjunto de tablas en las que solo se tiene en cuenta el signo (positivo/negativo); la persistencia

(permanente/temporal); inmediatez (directo/indirecto); acumulación (simple/acumulativo); reversibilidad (reversible/irreversible); y recuperabilidad (recuperable/irrecuperable). No contiene los atributos incluidos en el RPC'18 para el cálculo de la incidencia referidos a: sinergia: (sinérgico/no sinérgico); momento (corto, medio o largo plazo); periodicidad (periódico/no periódico); y continuidad (continuo /no continuo).

Tampoco se presentan tablas de valoración con puntuaciones o algoritmos que justifiquen los criterios adoptados y los valores finales asignados. No obstante, un análisis de las tablas con un mínimo de detalle deja ver que los criterios adoptados son aleatorios y en ningún caso responden a las situaciones de hecho, ni a la aplicación de una metodología que pudiera ser conforme o equivalente con la propuesta por la Ley, de la que el Reglamento es desarrollo.

Las valoraciones generales en relación con los elementos tomados en cuenta para la evaluación establecen que el impacto “estimado” por el Estudio presentado responde a una serie de atributos incompletos y, en algunos casos, contradictorios que se comentan a continuación y que, finalmente, arrojan un valor, tal como se recoge también a continuación.

Se exponen estos valores porque fundamentan la contradicción y la ausencia de metodología, para la estimación de la incidencia y calificación final de los impactos.

“Aspecto ambiental”	“Valoración Final”
Recursos minerales usados en procesos productivos	POSITIVO
Suelo afecto derivado de su ocupación por cambio de uso	MUY POCO SIGNIFICATIVO
Geomorfología, modificación de forma topográfica original	MUY POCO SIGNIFICATIVO
Atmósfera por el efecto de emisiones de gas y polvo	NADA SIGNIFICATIVO
Flora	POCO SIGNIFICATIVO
Fauna	POCO SIGNIFICATIVO
Paisaje	MUY POCO SIGNIFICATIVO
Paisaje (*)	POSITIVO

“(\*) Valoración del impacto sobre el paisaje, en caso de que se acometa la restauración de la zona degradada de la parcela que no está incluida en el Área Explotada”.

Fuente: EIA. Memoria del proyecto

En el primer aspecto que valora, referido a los “Recursos minerales usados en procesos productivos”, no está claro a qué se refiere el Estudio presentado, porque los “minerales usados” en este proceso productivo se reducen a la arena del jable. Y no se comprende desde qué punto de vista se puede contemplar su extracción como impacto de signo Positivo. Además, el impacto, según el evaluador, es permanente, directo, simple, irreversible, irrecuperable y, por tanto, concluye sorprendentemente, positivo. Parece, de nuevo, un oxímoron. Si el recurso desaparece de su yacimiento, tal como lo denominan, atendiendo además a que constituye un elemento natural y paisajístico de valor dentro del ecosistema, la pregunta es de dónde se puede inferir el signo positivo, más allá de los términos económicos privados.

En el segundo aspecto, sobre el “Suelo afecto derivado de su ocupación por cambio de uso”, se concluye que es Muy Poco Significativo. El signo es negativo; la persistencia, temporal. No se termina de entender a qué se refiere que el impacto sobre el suelo afectado se considere temporal y no permanente. Sigue la calificación del impacto como directo, simple, reversible y recuperable. Es de suponer que la reversibilidad y recuperabilidad estén en función de que, en el futuro, este suelo pueda reclasificarse, toda vez que desaparecerán sus valores ambientales debido a la potencial explotación, pasando a considerarse Suelo Rústico Común de Reserva o, directamente, a Suelo Urbanizable. De otro modo, no se entiende.

A juicio de la FCM, desde el punto de vista ambiental, este elemento es irreversible e irrecuperable. Pueden realizarse medidas correctoras que lo transformen en otro tipo de espacio, pero no volverá a tener los valores ambientales actuales. Sobre todo, teniendo en cuenta lo señalado previamente en relación a la incertidumbre del preceptivo proyecto de restauración.

El tercer aspecto ambiental considerado para su valoración es la “Geomorfología, modificación de forma topográfica original”. Este es, quizá, un ejemplo flagrante de la arbitrariedad de la evaluación. Los atributos considerados y las valoraciones son las siguientes: Signo, Negativo; Persistencia, Permanente; Inmediatez, Directo; Acumulación, Simple; Irreversible e Irrecuperable. Es insostenible que un impacto geomorfológico por modificación topográfica, (Negativo, Permanente, Irreversible e Irrecuperable, es decir, para siempre) en una superficie de 14.292 m<sup>2</sup> que será transformada en una cicatriz en el paisaje, pueda considerarse Muy Poco Significativo. Si fuera así, con este criterio no existirían impactos Muy Significativos, ya que la evaluación obtiene todas las máximas puntuaciones establecidas para la calificación del impacto (excepto la Acumulación, que está valorada como Simple, aunque podría ser Acumulativo). Por tanto, si la máxima puntuación de impacto es Muy Poco Significativo, la metodología no parece válida ni adecuada para evaluar el impacto ambiental de este proyecto.

El aspecto de “Impactos atmosféricos por efecto de emisiones de gas y partículas” (“polvo” en el EIA) es Nada Significativo. Se puede entender que no es necesario ir más allá en el análisis de los atributos y llama la atención que la calificación se establece teniendo en cuenta un solo atributo que es la persistencia, que se estima temporal, porque el signo es negativo. Es indiscutible que habrá emisiones en una extracción a cielo abierto con maquinaria pesada y carga a camiones, es decir, trasvase de arenas organógenas, con un porcentaje elevado de partículas volátiles, aunque se aplicaran a rajatabla las medidas protectoras de irrigación de las zonas de extracción, que además, en este caso, quedan a la discrecionalidad de la dirección facultativa.

La tabla correspondiente al impacto sobre la “Flora” concluye que es Poco Significativo, (Temporal, Reversible y Recuperable). Concretamente, considera Poco Significativo extraer la capa de arena en superficie (hasta 10 metros) que constituye el biotopo de las especies existentes, entre ellas *Androcymbium psammophilum* (cebollín estrellado de jable), con Protección Especial en el Catálogo Canario de Especies Protegidas, y en Régimen de Protección Especial en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Igualmente, se valora como Poco significativo el impacto sobre la “Fauna”. Se entiende que es temporal. A este respecto, los técnicos responsables de la EIA estiman que, durante la actividad extractiva, las especies presentes huirán a otros lugares y, al cese de la actividad, regresarán (aunque el hábitat esté totalmente alterado). Se establece también como Reversible y Recuperable.

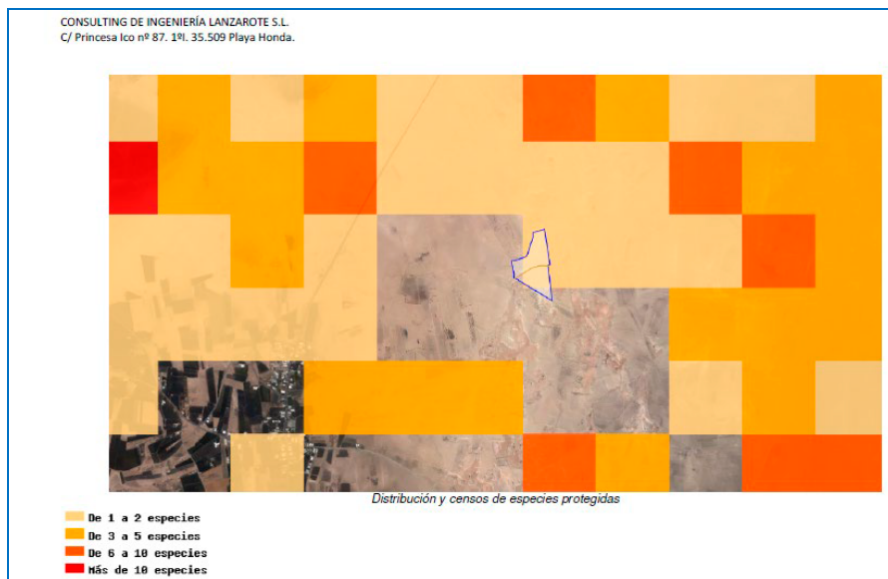
No parece, sin duda alguna, que se empleen los atributos de Reversibilidad y Recuperabilidad, en sus propios términos, tal como los recoge el propio RPC’18, que los define de la siguiente forma:

“Reversibilidad (reversible o irreversible): efecto reversible es el que puede ser asimilado por los procesos naturales, mientras el irreversible no puede serlo o solo después de muy largo tiempo”.

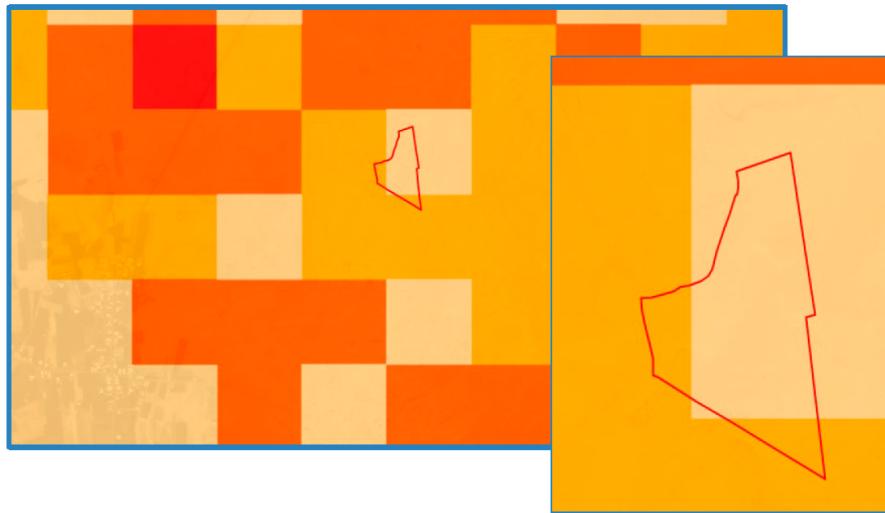
“Posibilidad de recuperación (recuperable o irrecuperable): efecto recuperable es el que puede eliminarse o reemplazarse por medio de la acción natural o humana, mientras que el irrecuperable no admite tal reposición”.

En cuanto a las especies de aves protegidas, existe diferencia de datos en la cuadrícula contemplada. Se desconoce cuál es el origen de dicha diferencia. Específicamente, la información obrante en el Estudio de Impacto Ambiental, aparentemente, identifica la cuadrícula con 1 a 2 especies mientras que en este ámbito se incluyen cuadrículas de 1 a 2 y de 3 a 5 especies protegidas de la avifauna, según la información obtenida en el Banco de Datos de Biodiversidad disponible en la IDE Canarias

La información incluida en el Estudio de Impacto Ambiental en este sentido:



Por otro lado, la información obtenida el 16 de octubre de 2023 IDE Canarias, mapa de especies protegidas. Banco de Datos de Biodiversidad, incluye 3 especies de avifauna protegidas.



Las especies detectadas son el guirre o alimoche común (*Neophron percnopterus majorensis*), en Peligro de Extinción en el Catálogo Canario de Especies Protegidas y en Peligro de Extinción en el Catálogo Español de Especies Amenazadas; la calandra canaria o terrera marismaña (*Alaudala rufescens rufescens*); y el caminero o bisbita caminero (*Anthus berthelotii berthelotii*). Estas dos últimas especies, en Régimen de Protección Especial en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

No obstante, y teniendo en cuenta la movilidad de las aves, también es un área donde se han podido ver otras aves esteparias como la hubara o avutarda canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*), que el proyecto sí que tiene en cuenta en otro apartado y que está considerada como en Peligro de Extinción en el Catálogo Canario de Especies Protegidas y en Peligro de Extinción en el Catálogo Español de Especies Amenazadas; y el corredor sahariano o engaña (*Cursorius cursor*), catalogado en Régimen de Protección Especial en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, o el alcaraván (*Burhinus oedicnemus insularum*), también en Régimen de Protección Especial en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Finalmente, se incluyen dos tablas para la valoración de los impactos sobre el “Paisaje”. En primer lugar, el impacto producido por la actividad, que concluye el evaluador que es Muy Poco Significativo, aunque los valores incluyan nuevamente el peor de los escenarios, con los valores más altos de impacto: negativo, temporal, directo, simple, irreversible e irrecuperable.

“Irrecuperable” significa, tal como hemos apuntado, que no es posible revertir la situación ni con la acción natural ni humana, por tanto si es irrecuperable no puede ser “temporal”, como se ha calificado por el Estudio. Si tiene todos estos atributos, a juicio de la FCM, será seguramente, en su escala, Muy Significativo, en lugar de Muy Poco Significativo y, en la nomenclatura de la LEA’13, sería valorado como Crítico.

En la parte inferior de la tabla, no obstante (página 183 del EIA de la Memoria del proyecto) mediante una pretendida aclaración, se aumenta, sin embargo, la confusión: “El bajo impacto visual unido a una modificación representativa de la topografía, confieren un impacto muy poco significativo sobre el paisaje”. No queda nada claro a qué se refiere. Además, no se ha valorado el impacto visual en ningún apartado del EIA. Únicamente en la página 111 se alude al impacto visual para justificar la dirección por la que se va a realizar el “ataque” de la explotación, con otra indicación poco aclaratoria: “pues provocarían mayores impactos contra la atmósfera y un mayor o igual impacto visual”, según dice textualmente.

En segundo lugar, la tabla valora el impacto positivo que tendrá “en caso de que se acometa la restauración de la zona degradada de la parcela que no está incluida en el Área Explotada”. No se sabe si también en el área de extracción del proyecto. Este impacto se considera Positivo, si bien sigue siendo Permanente, Irreversible e Irrecuperable. Como generalidad, se podría afirmar que la restauración de cualquier área degradada podría suponer un impacto positivo, pero solo “en caso de que se acometa”. Y la restauración, según el proyecto, no constituye una certeza de que vaya a llevarse a cabo.

Reconoce así mismo el EIA que el resto de explotaciones existentes en los alrededores, que agotaron el recurso y se encuentran en estado de abandono, presentan un estado de degradación evidente por no haber efectuado (ejecutado) plan de restauración alguno. Parece que esta es la tónica en la mayor parte de los ámbitos degradados por actividades extractivas, por no decir casi en su totalidad, según diversas fuentes consultadas.

En este contexto, resulta llamativo, si no sorprendente, un nuevo párrafo del EIA:

“Por experiencia, en los últimos años se están recuperando parcelas al término de su vida útil, buscando que sean nichos aptos para el desarrollo de la flora autóctona de manera natural, lo que asociará una ganancia de espacios para las aves esteparias”.

Con esta afirmación extraída desde “la experiencia”, parece darse a entender que la actividad extractiva se convierte en una oportunidad para el desarrollo de la flora autóctona “de manera natural” y el aumento de espacios para las aves esteparias.

En lo que respecta al “Plan de restauración”, este consiste sintéticamente, según se recoge en Cuadro Resumen II del Programa de Vigilancia Ambiental del EIA, en el “escarificado” de la plataforma final (página 200).

Alude también el EIA a los “Usos agrarios”, tanto agrícolas como ganaderos, en los alrededores y a que la actuación no tendrá afección significativa sobre ninguno de ellos y se repiten a partir de este punto párrafos íntegros de los apartados de medidas correctoras y protectoras. Se excluyen, sin embargo, afecciones al “Factor hidrogeológico” y al “Patrimonio histórico”, así como a los “Núcleos de población próximos”. No se señala en el Estudio la vía de acceso y transporte de los materiales extraídos en la cartografía, pero por la descripción, se deduce que se accede a la LZ-401 a través de una pista que conecta con la calle El Escardillo, Muñique,

con una decena de viviendas unifamiliares, a través de un suelo urbano consolidado de uso residencial, a las que sí parecería que puede afectar la actividad.

Concluye el Estudio finalmente:

“A la vista de los resultados obtenidos, puede decirse que la valoración de los impactos causados por el proyecto en su conjunto es Muy Poco Significativa”.

En definitiva, analizado el apartado de identificación y valoración de impactos, que es el objeto del Estudio de Impacto Ambiental, de ahí su nombre, a juicio de la FCM, puede inferirse la **invalidez técnica de la totalidad del documento como instrumento de evaluación para la tramitación de un proyecto con una incidencia territorial, ambiental, paisajística, etc. muy grave**. La licencia de concesión de extracción de arena durante 13 años, en caso de resultar favorable, al amparo del Estudio de Impacto Ambiental presentado con el fin de obtener los títulos habilitantes, resultaría del todo una irresponsabilidad.

En caso de ser concedida la licencia y una vez producido el impacto en el territorio, y no ya a la luz del inconsistente EIA aportado por los promotores, sino desde la aplicación de una metodología solvente, que arrojaría un Impacto Crítico —según la definición de la LEA'13 y del RPC'18—, o, con mucha voluntad y mayor inversión en medidas correctoras para la restauración, un Impacto Severo, podría suceder que la Comisión Europea pidiera explicaciones. De hecho ha sucedido ya en otro ámbito, en Fuerteventura, que la Comisión Europea solicitó explicaciones al Gobierno de Canarias y obliga a una evaluación de impacto ambiental en ejecución de sentencia o evaluación ex-post, en seguimiento de la Disposición Adicional 16ª de la LEA'13 (texto consolidado Ley 9/18), lo que, en el caso citado, evitar la multa de Europa ha costado millones de euros. No hay que olvidar que España tiene que cumplir con las Directivas Europeas en materia de medio ambiente y evaluación ambiental al tener ya recogidas dichas directivas en su legislación. Y su cumplimiento no es discrecional.

Por otro lado, con todas las consideraciones anteriormente expuestas, derivadas del análisis de la documentación del proyecto de explotación, del Estudio de Impacto Ambiental que lo acompaña, así como de artículos y monografías específicos, se puede establecer la inadecuación técnica del Estudio de Impacto Ambiental, en tanto no se ciñe a procedimiento metodológico alguno para la valoración de los impactos, así mismo, los datos sobre los que se sustenta dicha valoración son aleatorios y contradictorios a juzgar por la tablas, único lugar del estudio en que se alude a dichos valores, sin descripción de metodología o fórmulas de cálculo y, desde luego, al margen de los que establece la LEA'13 y el Anexo del RPC'18 para dichos cálculos.

A juicio de la FCM, el órgano ambiental debería tener en cuenta que la actividad para la que se solicita permiso afecta de forma negativa y grave al territorio, considerando la invalidez técnica del Estudio de Impacto Ambiental por las acusadas carencias metodológicas esgrimidas. Y, en todo caso, deberá solicitar un estudio conforme con los preceptos legales exigidos desde la legislación básica.

Cabe apuntar también que, al igual que en el apartado dedicado al marco jurídico y la delimitación del área a explotar, se insiste en el EIA que la calificación del suelo es suelo rústico potencialmente productivo minero, para la explotación de arena para la construcción. Como ya se ha apuntado, no es una premisa correcta. El suelo objeto de proyecto es Suelo Rústico de Protección Paisajística en la parte septentrional y Suelo Rústico de Protección Minera en una estrechísima franja junto al lindero sur de ámbito de 4.248,93 m<sup>2</sup>, y no de 14.292 m<sup>2</sup> que se estiman de superficie de explotación.

En cualquier caso el órgano sustantivo que tiene que otorgar la licencia o título habilitante podrá desestimar el proyecto de explotación por encontrarse en suelos que están en su mayor parte fuera de la categoría compatible con el uso extractivo (SRPM), además de tener valores ambientales, produciendo un nivel de impacto Severo y Crítico en atención a la definición del propio Anexo VI. Estudio de Impacto Ambiental (LEA'13): Parte B. Conceptos básicos:

j) Impacto ambiental Severo: Aquel en el que la recuperación de las condiciones del medio exige medidas preventivas o correctoras, y en el que, aun con esas medidas, aquella recuperación precisa un período de tiempo dilatado.

k) Impacto ambiental Crítico: Aquel cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Con él se produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

Por si no fuera suficientemente elocuente todo lo anterior, en el apartado 16.6 del documento, “Propuesta de medidas protectoras y correctoras del EIA”, se recoge la programación de los períodos de actividad adaptada al calendario fenológico de las especies presentes. Se cita en este caso exclusivamente la presencia de *Chlamydotis undulata*, especie que viene definida con distribución en la zona precisamente por estar afectada la misma por la delimitación de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA ES0000040 Islotes del norte de Lanzarote y Famara) designada al amparo de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 y declaradas por el Gobierno de Canarias mediante Decreto 184/2022, de 15 de diciembre (BOC 195 de 1 de octubre de 2022). Sin embargo, no se citan las tres especies catalogadas que se han recogido previamente, incluidas en el mapa de especies protegidas: guirre, terrera marismeña y bisbita caminero. En este apartado de medidas, la adecuación del calendario previsto consiste en duplicar la producción (extracción) diaria de 50 m<sup>3</sup>/día, a 100 m<sup>3</sup>/día a fin de reducir las jornadas a de 200 días/año a 100 días /año. Dentro del “Análisis del medio físico”, en el apartado 16.4.4.2. relativo a la Fauna, sí se recogen los informes generados a partir de la consulta en la IDE, las especies incluidas en la ZEPA Islotes del norte de Lanzarote y Famara, y de la cuadrícula afectada por el proyecto, que como se ha ilustrado ya, no coincide con la consulta realizada para el presente informe.

Finalmente, se introduce en el Estudio una condición que, a la vista de lo sucedido en Lanzarote con este tipo de actividades, acarrea razonables dudas:

“Además, si durante el desarrollo de la actuación, se localizase algún punto de nidificación de una especie protegida (aves, mamíferos, etc.), en el interior de la explotación, se respetará su presencia, interrumpiendo la actividad y dando aviso a la Viceconsejería de Medio Ambiente para que determinen un plan de actuación para su preservación”.

Por otra parte, en el apartado de “Medidas correctoras y protectoras correspondiente a la Flora”, apartado 16.6.2, se hace constar que:

“Como ya se ha citado, en el entorno de la explotación se ha confirmado la presencia de la especie protegida *Androcymbium psammophilum* (cebollín estrellado de jable). [...] Por otro lado, no se constató la presencia de ningún individuo de *Androcymbium psammophilum* (cebollín estrellado de jable) en la superficie que albergará la futura explotación, si bien sí se evidenciaron diversos ejemplares, secos, en el sector más septentrional de la parcela —sector inalterado que se encuentra fuera de la zona minera—, sobre el que no se desarrollará ninguna actuación y por tanto no se ocasionará ninguna afección.

Dicho lo anterior, los responsables de la obra deberán tener un listado de la flora y fauna protegidas, para que, en el caso de identificar alguna especie, se evite el desbroce de dicha zona, así como su trasplante o enterramiento. Además, si durante el desarrollo de la actuación se confirmase la presencia de algún individuo de *Androcymbium p.* en la superficie de explotación (Área Explotada), se daría aviso a los técnicos del Área de Medio Ambiente...”.

Ciertamente, parece que la medida protectora debería ser la realización de un informe técnico inicial y luego periódico sobre identificación y presencia de especies protegidas. Un informe previo que certifique que en el área de explotación no hay ejemplares de las mismas, así como un informe ornitológico que pueda detectar la presencia de nidos y otras señales (huellas, defecaciones, materia orgánica, plumas...) en dicha área, más que repartir fotos a los responsable o trabajadores por si identifican alguna especie. Es consabido que, si no se tiene cierto hábito, la mirada inexperta no va a identificar ningún elemento, más que nada porque estarán atentos a su labor, que ya encierra bastante trabajo y en algunos casos riesgo.

El “Programa de vigilancia” (apartado 16.6.8) debería además recoger la elaboración de informes periódicos en este sentido (bimensuales, por ejemplo) en cada una de las áreas que se vayan incluyendo secuencialmente a la explotación. Además, informar sobre la ejecución del Plan de Labores, preceptivo según la Ley de Minas y su Reglamento; estado de las áreas ya extraídas y las labores de restauración realizadas en el período anterior (anual, al menos).

Sin embargo el apartado 16.6.7.1. “Plan de vigilancia ambiental” empieza con el siguiente párrafo:

“En este caso concreto, por el tamaño de la explotación, entre otros factores, las labores de restauración propiamente dichas, se llevarán a cabo una vez haya finalizado

la actividad extractiva, aun así... y a disponer de un sistema que ayude a planificar y a corregir las desviaciones que puedan derivarse para la futura aplicación del plan de restauración”.

En definitiva, las “Medidas correctoras” propuestas en un proyecto de actividad extractiva que tendrá unos impactos ambientales Severos, como mínimo, y no Muy Poco significativo como estima el Estudio de Impacto Ambiental, basado en una serie de tablas fragmentarias y contradictorias, desprovisto de metodología rigurosa y homologable, son mínimas y se circunscriben a:

Avifauna: adecuación del calendario de actividad al calendario fenológico de la hubara.

Flora: reparto de fotos a los responsables por si identifican algo informar al órgano ambiental competente. Y se expresa que no habrá ninguna afección porque no se ha detectado ninguna especie protegida.

Polvo (Impacto atmosférico): evitar movimientos innecesarios de material, riego de pistas sin compactar y plaza, a criterio de la dirección facultativa, ya que por un par de argumentos expuestos no se considera necesario el riego, control de velocidad en el área, cubierta textil de los camiones, realización de controles periódicos de polvo “que resulten pertinentes”.

Ruido (impacto acústico): se establece que no se precisan medidas.

Contaminantes: no se precisan más medidas que la recogida de los fluidos sobrantes por parte de las empresas distribuidoras.

Vertidos: recogida de los vertidos accidentales y los materiales afectados por los mismos. A este respecto, concluye:

“... este potencial vertido se derramaría sobre un material granular, de marcado carácter absorbente, por lo que resultaría sencillo recogerlo mediante medios mecánicos”.

Otros:

“sobre el suelo, geomorfología, flora y conservación de patrimonio no se realizarán actuaciones especiales”.

El “Plan de vigilancia” incluye un apartado que señala: “Seguimiento de las labores según Plan de Restauración”. Sin más especificaciones.

Por todo ello, a juicio de la FCM, el órgano ambiental debería tener en consideración que la actividad para la que se solicita permiso afecta de forma negativa y grave al territorio. Asimismo, debería considerar la delimitación del uso extractivo en el área propuesta y la invalidez técnica del Estudio de Impacto Ambiental por las cuestiones metodológicas esgrimidas. Y, en todo caso, debería solicitar un estudio conforme con los preceptos legales

exigidos desde la legislación básica y atendiendo también a los mandatos de protección de la Unión Europea.

Y para que así conste firma el presente documento de alegaciones en Taro de Tahíche, Lanzarote, el día 26 de octubre de 2023